ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1385-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de noviembre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de noviembre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Precisar que a los suplementos alimenticios no se les podrá atribuir propiedades farmacológicas o fines terapéuticos. Definir a las bebidas adicionadas con cafeína (Bebidas no alcohólicas que son elaboradas por la disolución en agua para consumo humano, de ingredientes opcionales, con un contenido de cafeína mayor a 20 miligramos y hasta 33 miligramos de cafeína por 100 mililitros de producto). Establecer que dichas bebidas no podrán ser adicionadas con vitaminas ni minerales, ni ser comercializadas en presentaciones mayores a 250 mililitros y deberán incluir en sus etiquetas, además de los requisitos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, las siguientes leyendas: No consumir más de 500 mililitros al día; No se recomienda su consumo por niños menores de 12 años; No se recomienda su consumo por personas sensibles a la cafeína; y No mezclar o consumir junto con bebidas alcohólicas. Prohibir la venta de bebidas adicionadas con cafeína mezcladas con bebidas alcohólicas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE SALUD	**Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en Materia de Suplementos Alimenticios.** **Artículo Único.** Se reforma y adiciona el artículo 215, Se adicionan los artículos 215 Bis, 215 Ter, 215 Quáter; se adiciona el artículo 421, para quedar como sigue:
Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	**Artículo 215. ...**
I a IV. …	**I a IV. ...**
V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, *que se puedan presentar en forma farmacéutica* y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.	**V.** Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes **y no se les podrá atribuir propiedades farmacológicas o fines terapéuticos.**
No tiene correlativo	**VI. Bebidas adicionadas con cafeína: Bebidas no alcohólicas que son elaboradas por la disolución en agua para consumo humano, de ingredientes opcionales, con un contenido de cafeína mayor a 20 miligramos y hasta 33 miligramos de cafeína por 100 mililitros de producto.**
No tiene correlativo	**Artículo 215 Bis. Las bebidas adicionadas con cafeína, no podrán ser adicionadas con vitaminas ni minerales, ni ser comercializadas en presentaciones mayores a 250 mililitros.**

No tiene correlativo	**Artículo 215 Ter. El etiquetado de las bebidas adicionadas con cafeína, deberá incluir, además de los requisitos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, las siguientes leyendas:** **No consumir más de 500 mililitros al día** **No se recomienda su consumo por niños menores de 12 años** **No se recomienda su consumo por personas sensibles a la cafeína** **No mezclar o consumir junto con bebidas alcohólicas**
No tiene correlativo	**Artículo 215 Quater. Queda prohibida la venta de bebidas adicionadas con cafeína mezcladas con bebidas alcohólicas.**
Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.	**Artículo 421.** Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, **215 Bis, 215 Ter, 215 Quáter** , 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338 último párrafo, 342, 348 primer párrafo, 350 Bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta ley.
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR